



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: N.º 967
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera –
Financiera Cofincafe
Demandado: Hernando Millán Cerezo
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00273-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe - contra el señor Hernando Millán Cerezo.

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe -, a través de mandatario judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Hernando Millán Cerezo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del Pagaré No. 99347 de fecha 8 de noviembre de 2021, contentivo de la obligación; así,

“1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.410.845,00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 99347 de fecha 8 de noviembre de 2021, contentivo de la obligación.

1.1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$42.825.36), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día cinco (5) de diciembre de 2022 hasta el día cinco (5) de enero de 2023, contentivo de la obligación, respaldada con el Pagaré No. 99347 de fecha 8 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital, contados desde el día seis (6) de enero de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Gustavo Rendón Valencia.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en No. 99347 de fecha 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 9 de octubre de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.-

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 2108000066 de fecha 20 de abril de 2021, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Cofincafe – Nit. 800.069.925-7 y en contra del señor Hernando Millán Cerezo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.800.320, tal como se dispusiera a través del auto No.643 del dieciséis (16) de agosto de 2023.

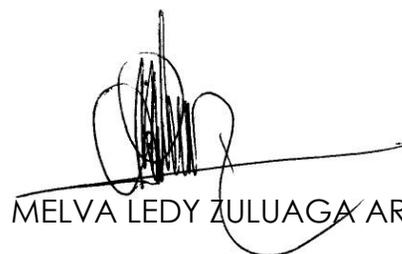
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 138 de hoy primero (1º) de diciembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c47c43603059be38f30aec54dee8ee3b8637d72647beb7579ff7db8fb47152**

Documento generado en 30/11/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>